El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelaciónsentencia

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66001-31-03-005-2016-00276-01

**Demandante:** Oscar Freddy Muñoz Gómez

**Demandado:** Inter Rapidísimo SA

**Juzgado de Origen:** Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**Tema: CONTRATO DE TRANSPORTE – RECOGER – TRANSPORTAR Y ENTREGAR COSAS – NO ACREDITÓ SUBORDINACIÓN NI DEPENDENCIA** - Asimismo, que en el caso del actor, la mayor parte de las entregas de tulas era para el Banco Agrario, labor que se cumplía en la mañana, por exigencia del mismo banco, no dentro de un horario establecido por el demandado como lo relató la testigo Quiroga Galvis, y que el objeto era la entrega y recogida de tulas, sin que ello requiriera de supervisión, en la medida en que las llamadas telefónicas que se le hacían eran con el objeto de verificar si se había tenido algún contratiempo con la entrega de las tulas, cuando reportaba la demora el cliente, como lo mencionó la misma testigo.

Incluso la labor podía ser prestada a través de un tercero, siempre y cuando cumpliera con ciertos requisitos, como, por ejemplo, tener licencia de conducción, entre otros, facultad que utilizó el testigo Heriberto García Londoño, en una oportunidad cuando lo incapacitaron, momento en el que mandó a otra persona para que hiciera la entrega de las tulas, tal como lo mencionó en su relato.

De lo anterior se infiere el convencimiento de que la prestación del servicio no era intuito personae, característica esencial de todo contrato de trabajo; por cuanto podía otra realizar la actividad; lo que pone en evidencia aún más la existencia de una obligación de resultado, teniendo en cuenta que debía recoger y entregar las tulas, y no de medio, como es la laboral, en la medida en que allí se compromete a entregar la energía directa de su trabajo en pro del cumplimiento del objeto social de la empresa demandada, que es la prestación de servicios postales. Tanto así que podía disponer de su tiempo, como lo afirmó el señor Juan David Gómez, quien dijo que la labor desarrollada le permitía algunas veces volver a su casa a desayunar.

De lo anterior emerge también que el demandante no estaba llamado a cumplir con un horario, por la disponibilidad y autonomía con la que contaba, teniendo en cuenta que el mismo testigo García Londoño manifestó que si bien habían unas horas de salida y de llegada, estas no se cumplían a cabalidad, por el largo recorrido, pues lo que importaba era entregar lo encomendado.

Lo anterior, deja entrever, por el contrario, la existencia de un contrato netamente de transporte, por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario, tal como se define el artículo 981 del Código de Comercio y donde se permite delegar la actividad a un tercero, de conformidad con el artículo 984 ibídem. Negocio mercantil que se reafirma más con la propiedad del medio de transporte que se utilizaba para entregar las tulas, que radicaba en el demandante.

En Pereira, a los cinco (5) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 26 de octubre de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso que promueve el señor **Oscar Freddy Muñoz Gómez** contra **Inter Rapidísimo SA,** radicado 66001-31-05-003-2016-00276-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Oscar Freddy Muñoz Gómez, que se declare que entre él y la sociedad Inter Rapidísimo SA existieron varios contratos de trabajo a término fijo por el término de 1 año, entre el 01-09-2011 y el 31-12-2015, sin solución de continuidad; en consecuencia, se le condene al reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir desde julio de 2014 a diciembre de 2015, prestaciones sociales, compensación de vacaciones, indemnizaciones moratoria y por no consignación de cesantías, 810 horas extras diurnas y 2430 nocturnas desde el 01-09-2011 al 31-12-2014 y la indexación.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) El 01-09-2011 fue vinculado por Inter Rapidísimo SA a través de un contrato de transporte para desempeñar labores como recoger, transportar y entregar las cosas que el contratante le encargaba, con un horario de lunes a domingo de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. y una remuneración mensual de $1.657.721 para el 2015.

(ii) Para la ejecución de su labor se desplazaba en una motocicleta, de la que asumía los costos de rodamiento, en los municipios de Pereira, Filandia, Circasia, y Salento; bajo la subordinación del coordinador de la agencia de Inter Rapidísimo SA, ubicado en Pereira, quien le hacía requerimientos y le daba instrucciones para ejecutar su labor.

(iii) El vínculo finalizó el 31-12-2015 al finalizar la incapacidad por accidente que sufrió el 03-01-2014 encontrándose en la ejecución de sus labores.

(v) Se reportó a la ARL Colpatria el accidente de trabajo, sin embargo, la ARL no cubrió los gastos por mora en el pago de los últimos aportes, los que asumía él pero autorizó a Inter Rapidísimo para hacer los descuentos.

(vi) Desde junio de 2014 hasta el 31-12-2015 la empresa le dejó de pagar el salario, no le pagó ninguna incapacidad y tampoco recibió el pago de prestaciones sociales, vacaciones, e intereses moratorios por el no pago de cesantías en tiempo oportuno.

**Inter Rapidísimo SA** aceptó el contrato comercial de transporte por cuenta y riesgo propio con vehículo, cuyo objeto era recoger, transportar, y entregar las cosas que le encargue desde su centro de acopio y/o agencias comerciales y/o lugares que le sean indicados y al destino que le sea señalado; sin embargo, cada contrato que se celebró se pasó la terminación en las fechas estipuladas; el pago mensual hasta completar la cuantía del contrato pactado; la motocicleta y el valor de rodamiento, teniendo en cuenta que así el contrato se titula de transporte por cuenta y riesgo propio con vehículo, por lo tanto, el contratista tiene un medio de transporte para realizar y ejecutar el contrato; el accidente de tránsito y las incapacidades. Los demás hechos los negó.

Agregó que tal como se evidencia en el contrato de transporte por cuenta y riesgo propio con vehículo el contratista realizaba una ruta para la ejecución del contrato como era Pereira, Filandia, Circasia, Salento, canje de Circasia y Filandia, donde transportaba una tula, por lo tanto, nunca fue mensajero, pues no se encargaba de entregar correspondencias en direcciones específicas sino de recoger y entregar tulas y adicionalmente el mensajero no gana los ingresos de un transportador.

Insiste en que no hubo subordinación por cuanto lo único que se realizaba en caso de que no se entregara la cosa era una llamada para verificar lo sucedido, además el actor no cumplía horario al ser el objeto del contrato entregar las tulas por una ruta, sin que existiera una obligación adicional, por su cuenta y riesgo directamente o por interpuesta persona.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso las excepciones de “prescripción de la acción laboral”, “prescripción de la acción derivada del contrato de transporte”, “inexistencia de las obligaciones cuyo reconocimiento pretende el demandante”, “falta de elementos para un contrato laboral”, “cobro de lo no debido”, “pago total de las obligaciones derivadas del contrato comercial de transporte por cuenta y riesgo propio”, “ausencia del derecho cuyo reconocimiento pretende el accionante” y “buena fe de parte del contratante”.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró que entre el actor e Inter Rapidísimo SA se generó una relación laboral regida por un contrato de transporte por cuenta y riesgo propio, que se celebró a partir del 01-09-2011 y culminó en el año 2015; en consecuencia negó todas las pretensiones que fueron planteadas en la demanda.

Todo ello con la prueba documental, testimonial y declaraciones de parte que develaron que la labor del actor no estaba sujeta al poder subordinante de la demandada y por lo tanto, no se configuró la existencia de un contrato de trabajo, al ser completamente libre, autónomo e independiente para realizar la actividad que se le había encomendado, y si bien estaba sujeto a unos horarios para recibir la documentación que debía trasladar al Banco Agrario de Colombia y luego recibir del banco para llevarla a Inter Rapidísimo, tenía disponibilidad, pues aquello eran unos rangos que habían fijado previamente al momento de estudiar las rutas que se cubrían, sin que se verificara que se cumplían esas horas y las actividades que se estaban encomendando, por lo tanto, la actividad en últimas se desarrollaba en el horario que él consideraba pertinente porque le permitía no solo el traslado a las oficina para la documentación sino también utilizarlo en su alimentación, lo que hacía en su casa, después de recibir tales documentos, asimismo desplazarse en la zona en el horario que estimara, cumpliendo sí que fuera en la mañana para el banco, además no tenía vigilancia, ni supervisión permanente, pues sólo cuando había una contingencia se avisaba para alertar al cliente de que se iba a llegar más tarde.

Además el demandante conocía que su contrato lo podía desplegar a través de otra persona, solo que por lo dispendioso en torno a la autorización y acreditación de las condiciones y requisitos para la conducción, no lo hizo, como lo dijo en el interrogatorio de parte.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

El demandante apela la sentencia, al considerar que la labor de mensajería obligaba a la persona a desempeñar su labor de manera aislada a una sede o sucursal, pero la misma era verificada vía telefónica, por quien fungía de coordinador de Inter Rapidísimo a pesar de encontrarse en la sede de Manizales, por lo tanto no se puede desconocer que hubo subordinación, máxime cuando se le hacían constantes requerimientos de manera presencial y vía telefónica, además asistía a las reuniones donde se daba instrucciones claras para la ejecución de sus funciones.

Insiste en que existió una indebida vinculación, de ello da cuenta los contratos de prestación de servicios, pues lo que se generó fue un contrato laboral con sus tres elementos, de donde se destaca la prestación personal del servicio, en donde se probó que había un horario plenamente establecido por parte de quien fungía como contratante, el que cumplió el actor junto con el señor Heriberto quien manifestó que independientemente de la ruta que debían cubrir, ingresaban a las 6:00 a.m. de lunes a sábado y salían a las 9:00 o 9:30 de la noche, horario que apunta que la prestación personal del servicio era requerida por la parte demandada a efectos de cumplir con su objeto social y con un vínculo contractual.

Alega que los testigos fueron claros al manifestar que al vivir bajo el mismo techo el actor con el señor Heriberto éste conoció que la remuneración era equivalente a $1.600.000, las instrucciones eran dadas por quien fungía como coordinador de Inter Rapidísimo quien era el jefe inmediato, además no es criterio que se establezca que el demandante conocía las reglas de contratación con la demandada cuando la señora Mónica Quiroga fue clara en indicar que el contratista no quedaba con copia del contrato, no se le explicaba el modo de contratación, y más aún cuando al actor siempre le dieron a conocer que lo que existía era un contrato laboral.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes problemas jurídicos:

(i) ¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo entre las partes o por el contrario fue un contrato de transporte?

(ii) De ser contrato laboral, ¿hay lugar al pago de salarios, prestaciones sociales, compensación de vacaciones, indemnizaciones moratoria y por no consignación de cesantías y horas extras diurnas y nocturnas?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Fundamento Jurídico**

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son la actividad personal del trabajador, esto es, que él realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerir el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (art.23 CST).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. T. y S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en la Ley (art.24 CST) a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentado la existencia del contrato de trabajo, por cualquier medio de prueba; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar la presunción legal.

En atención a la discusión que se suscita en este asunto, requiere especial mención la subordinación, como uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, la que ha sido entendida como la facultad que tiene el empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes relacionadas con el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos.

**2.2 Fundamento fáctico**

Con el caudal probatorio que obra en el proceso[[1]](#footnote-1) se acreditó la prestación personal del servicio del señor Muñoz Gómez como encargado de transportar y entregar tulas contentivas de documentación, la que confesó el demandado en la contestación de la demanda (fls. 125 a 152). Tal servicio personal permite presumir que se desarrolló en el marco de un contrato de trabajo.

Así las cosas, le correspondía a la parte demandada desvirtuar tal presunción, lo que estimó la a quo logró y es precisamente este el motivo de inconformidad de la parte actora quien considera demostrado que trabajó bajo el poder subordinante, cumpliendo horario y recibiendo instrucciones. Veamos que se probó.

En primer lugar, hay que afirmar que se acreditó que el demandante recibía y entregaba unas tulas con documentos, bajo una ruta que iniciaba en Pereira, continuaba en Filandia, Circasia, y Salento, en una motocicleta de su propiedad, de ello da cuenta el señor Heriberto García Londoño quien también realizó la misma actividad para Inter Rapidísimo, pero en ruta diferente, que comprendía Quimbaya y Armenia; y la señora Mónica Lucía Quiroga Galvis empleada de la empresa demandada.

Asimismo, que en el caso del actor, la mayor parte de las entregas de tulas era para el Banco Agrario, labor que se cumplía en la mañana, por exigencia del mismo banco, no dentro de un horario establecido por el demandado como lo relató la testigo Quiroga Galvis, y que el objeto era la entrega y recogida de tulas, sin que ello requiriera de supervisión, en la medida en que las llamadas telefónicas que se le hacían eran con el objeto de verificar si se había tenido algún contratiempo con la entrega de las tulas, cuando reportaba la demora el cliente, como lo mencionó la misma testigo.

Incluso la labor podía ser prestada a través de un tercero, siempre y cuando cumpliera con ciertos requisitos, como, por ejemplo, tener licencia de conducción, entre otros, facultad que utilizó el testigo Heriberto García Londoño, en una oportunidad cuando lo incapacitaron, momento en el que mandó a otra persona para que hiciera la entrega de las tulas, tal como lo mencionó en su relato.

Lo mismo lo intentó hacer el actor, sin embargo, la persona que quiso enviar no cumplía con los requisitos que la demandada exigía; lo que le hizo desistir de tal posibilidad, según confesó en el interrogatorio de parte.

De lo anterior se infiere el convencimiento de que la prestación del servicio no era *intuito personae,* característica esencial de todo contrato de trabajo; por cuanto podía otra realizar la actividad; lo que pone en evidencia aún más la existencia de una obligación de resultado, teniendo en cuenta que debía recoger y entregar las tulas, y no de medio, como es la laboral, en la medida en que allí se compromete a entregar la energía directa de su trabajo en pro del cumplimiento del objeto social de la empresa demandada, que es la prestación de servicios postales. Tanto así que podía disponer de su tiempo, como lo afirmó el señor Juan David Gómez, quien dijo que la labor desarrollada le permitía algunas veces volver a su casa a desayunar.

De lo anterior emerge también que el demandante no estaba llamado a cumplir con un horario, por la disponibilidad y autonomía con la que contaba, teniendo en cuenta que el mismo testigo García Londoño manifestó que si bien habían unas horas de salida y de llegada, estas no se cumplían a cabalidad, por el largo recorrido, pues lo que importaba era entregar lo encomendado.

Lo anterior, deja entrever, por el contrario, la existencia de un contrato netamente de transporte, por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario, tal como se define el artículo 981 del Código de Comercio y donde se permite delegar la actividad a un tercero, de conformidad con el artículo 984 *ibídem*. Negocio mercantil que se reafirma más con la propiedad del medio de transporte que se utilizaba para entregar las tulas, que radicaba en el demandante.

**CONCLUSIÓN**

Si bien operó a favor del señor Oscar Freddy Muñoz Gómez la presunción de la existencia de un contrato de trabajo al demostrar la prestación personal del servicio, la demandada logró desvirtuarla, en tanto, acreditó que la relación contractual suscitada entre ellos no estuvo revestida de subordinación y dependencia, incluso no era necesario la prestación personal del servicio; por lo que al faltar tales elementos esenciales del contrato de trabajo, es inevitable afirmar que el vínculo existente entre ellos no fue laboral sino de naturaleza comercial; por lo que hay lugar a confirmar en su integridad la decisión de primera instancia.

**Costas.** Hay lugar a imponerla a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, al no prosperar el recurso.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 26 de octubre de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso que promueve el señor **Oscar Freddy Muñoz Gómez** contra **Inter Rapidísimo SA,** por lo expuesto en la parte motiva**.**

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la recurrente en favor de la demandada, por lo mencionado.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

1. Documental folio 23 y la testimonial de Mónica Lucía Quiroga Galvis y Heriberto García Londoño. [↑](#footnote-ref-1)